



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-96/2024

RECURRENTE:
NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG1988/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable, Consejo General o Consejo responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

SCM-RAP-96/2024

NAP o recurrente	Partido Nueva Alianza Puebla
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Puebla
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente por haber incurrido en diversas omisiones.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto el PNAP interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

III. Consulta competencial. El siete de agosto, este órgano jurisdiccional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del recurso de apelación.

IV. Escisión y reencauzamiento. El veintiuno de agosto la Sala Superior escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional debía conocer de la impugnación de las conclusiones sancionatorias **8.2_C7_PB** y **8.2_C10_PB**, al estar relacionadas con la fiscalización de las campañas de presidencias municipales, pues son elecciones de su competencia.



V. Recepción en Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-96/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso. Esto pues fue interpuesto por un partido político local, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEP, para controvertir la sanción que se le impuso por diversas infracciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral en Puebla. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso g) y 176 fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017. Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Resolución dictada en el recurso SUP-RAP-416/2024. En la cual la Sala Superior escindió la demanda y determinó la parte respecto de la que resulta competente esta Sala Regional.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su recurso NAP señala como acto impugnado únicamente la resolución controvertida, emitida por el Consejo General.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado la resolución controvertida y el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1986/2024, ya que si bien fue mediante la primera que el Consejo responsable sancionó al recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, dichas consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución impugnada.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8, 9 numeral 1, 40 numeral inciso b) y 45 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de la persona que acude en su representación, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** El recurso se presentó en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues de las copias certificadas de la cédula de notificación electrónica efectuada a través del SIF, –remitida por el INE en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor– es posible corroborar que la resolución impugnada se notificó al recurrente el treinta de julio². Luego, si la demanda se presentó el tres de agosto siguiente³, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político local que controvierte una resolución del Consejo General con base en la cual se le impusieron diversas multas. Asimismo, se tiene acreditada la personería de Fausto Díaz Gutiérrez, como representante del PNAP ante el Consejo General del IEEP, toda vez que así lo reconoció la autoridad responsable

² Ya que el plazo transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto.

³ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible en el expediente en que se actúa.

en su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, pues el recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio.

e) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el PNAP deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de las conclusiones **8.2_C7_PB** y **8.2_C10_PB**, con base en las cuales fue sancionado en la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado, el recurrente en esencia formula los siguientes agravios.

1. Conclusión 8.2_C7_PB.

a) Que el Consejo responsable incurrió en una indebida fundamentación de la calificación de la falta e individualización de la sanción, vulnerando además los principios de libertad de expresión y de proporcionalidad de las sanciones.

b) Que las frases no guardan identidad ni se expresaron en la misma temporalidad, por lo que no existe una relación entre estas que pudiera levantar sospecha de alguna campaña paralela en redes sociales para beneficiar a sus



candidaturas, sino que constituyen auténticas expresiones amparadas en la norma como parte de un Estado democrático⁴.

2. Conclusión 8.2_C10_PB.

- a) Que el Consejo General faltó al principio de exhaustividad, pues no valoró las pruebas aportadas y decretó una sanción ilegal, pues en su oportunidad informó al INE que los costos de producción de las transmisiones a las que hace referencia se cubrieron en ejercicios fiscales anteriores, así que los pagos se encuentran cubiertos y fueron cargados en las pólizas comunicadas, conforme a la tabla que inserta.
- b) Que la autoridad responsable debió estudiar todos los puntos relacionados con las cuestiones y/o pretensiones sometidas a su conocimiento, sin desestimar probanza alguna y valorando todos los medios de prueba aportados, aunado a que también fue incongruente, ya que hizo a un lado el análisis de la documentación soporte presentada.
- c) Que al no existir gasto alguno por la producción de spots y/o mensajes –pues estos se cubrieron en ejercicios anteriores–, no se le debió fincar responsabilidad, ya que en la resolución controvertida se le está exigiendo reportar un gasto no realizado, lo que además provocaría incurrir en una mentira para cumplir con el pago requerido.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la

⁴ Conforme a la respuesta dada por el PNAP mediante oficio CDE/CF/39/2024, emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16790/2024.

resolución impugnada, por lo que la controversia consiste en determinar si esta se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios estudiando por separado las razones y fundamentos que llevaron al Consejo responsable a tener por acreditadas cada una de las dos infracciones, para luego analizar en forma conjunta las consideraciones en torno a la imposición de las sanciones respectivas, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada y en atención a los agravios hechos valer por el recurrente, previo a emitir la respuesta que en derecho corresponde se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable.

Marco normativo

En primer término, resulta necesario mencionar que el principio de certeza implica que todas las personas obligadas en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten, pues ello implica que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Lo anterior se traduce en que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir,

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁶.

Ahora bien, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como acerca del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento.

Además, cuando estamos ante un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o recurso para revisar la resolución de primer grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, cuyos rubros son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

⁶ Como se sostuvo por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-44/2024.

DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁷.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de modo que haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en aquella, así como en las leyes aplicables.

De este modo, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos de dicha materia deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan del marco normativo aplicable.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, como se desprende de la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA⁸.**

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, a efecto

⁷ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.



de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo invocado.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, ya que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido en las tesis I.3o.C.J/47 y I.5o.C.3 K, con los rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, así como **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰, las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

⁹ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-15/2021.

¹⁰ Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, así como décima época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en la sentencia dictada en los recursos SCM-RAP-1/2021 y SCM-RAP-44/2024.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹².

Análisis del caso

En la resolución impugnada, el Consejo General impuso dos sanciones al recurrente (que son competencia de esta Sala Regional), con motivo de las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	ELECCIÓN
8.2_C7_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet, por un monto de \$302,865.12.	PRESIDENCIAS MUNICIPALES
8.2_C10_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el gasto por la producción de cinco (5) spots de radio y siete (7) spots de TV, por un monto de \$292,015.50.	PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Lo anterior pues en cuanto a la primera infracción el Consejo General consideró que la conducta debía calificarse como grave ordinaria, por lo que la sanción debía ser equivalente al cien por ciento (**100%**) del monto involucrado, razón por la que ordenó la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de la multa.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



Asimismo, en lo que respecta a la segunda infracción, la autoridad responsable también estimó que la conducta se debía calificar como grave ordinaria, por lo que la sanción debía implicar el cien por ciento (**100%**) del monto involucrado, motivo por el que ordenó la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual de NAP por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta cubrir la cantidad implicada en la multa.

En atención a la metodología planteada, esta Sala Regional considera que los agravios planteados por NAP respecto de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en que incurrió el Consejo General al analizar las infracciones a la normativa en materia de fiscalización resultan **infundados**, como se explica enseguida.

A. Conclusión 08.2_C7_PB.

Como se desprende de las constancias del expediente, con relación a la conclusión **08.2_C7_PB**, en el oficio de errores y omisiones correspondiente al primer período¹³, la UTF notificó a NAP que derivado del monitoreo en internet observó gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en META PLATFORMS INC.¹⁴ durante el periodo de campaña –observación **8**–, los cuales generaban un beneficio a diversas candidaturas que postuló.

Sin embargo, la UTF precisó que los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encontraban registrados

¹³ Identificado con la clave: INE/UTF/DA/16790/2024.

¹⁴ Facebook y/o Instagram.

en la contabilidad del recurrente, por lo que al generar un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, al corresponder a propaganda pagada en portales de medios de comunicación.

De conformidad con lo anterior¹⁵, la Unidad solicitó al recurrente formular las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hubieran sido realizados por NAP: **a)** El o los comprobantes que amparasen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; **b)** Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a noventa (90) veces la UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” o bien de las transferencias bancarias; **c)** El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; y, **d)** Los avisos de contratación respectivos.

- En caso de que correspondieran a aportaciones en especie: **a)** El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; **b)** Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados; y, **c)** La evidencia de la credencial para votar de las personas aportantes.

¹⁵ Conforme lo establecen los artículos 25 numeral 1 incisos i) y n), 54 numeral 1, 55 numeral 1, 56 numerales 3 y 4, 61 numeral 1 inciso f) fracción III, 63 y 79 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos; 26 numeral 1 inciso a), 27, 33 numeral 1 inciso i), 37, 38, 46 numeral 1, 47 numerales 1 inciso a) y 2, 74, 96 numeral 1, 104 numeral 2, 105, 106, 107 numerales 1 y 3, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223 numerales 3 inciso i) 7 y 8, 237, 243, 245, 261 numeral 3, 261 Bis y 296 numeral 1 del Reglamento, en relación con el acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes, aprobados mediante el acuerdo INE/CG850/2022.



- En caso de tratarse de donaciones: **a)** Los comprobantes fiscales que acreditasen la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes; y, **b)** Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes, en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a noventa (**90**) veces la UMA.

- En caso de comodato, el documento del criterio de valuación utilizado.

Además, en todos los casos pidió a NAP presentar: **a)** El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; **b)** En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas; **c)** Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda; **d)** La relación detallada de la propaganda en internet; y, **e)** En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a las precandidaturas beneficiadas.

En respuesta a lo solicitado, NAP informó que se había generado en la contabilidad 15629, correspondiente a la respectiva cuenta concentradora, una póliza diario en ceros –identificada como “CORRECCIÓN DIARIO 7”–, para integrar evidencias de esta observación, aunado a que incluyó el cuadro que se inserta enseguida:

SCM-RAP-96/2024

#	TicketId	Municipio	COMENTARIOS
1	173818	ZACATLAN	EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN EL PARTIDO MORENA QUE SIGLA LA CANDIDATURA EN COMUN EN LA CONTABILIDAD ID 15405 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEZAC_N_DR_P1_5, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEZAC_N_DR_P1_6, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEZAC_N_DR_P1_7, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEZAC_N_DR_P1_8, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEZAC_N_DR_P1_9
2	173861		
3	173895		
4	174337		
5	177214		
6	177265	PUEBLA	EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN EL PARTIDO MORENA QUE SIGLA LA CANDIDATURA EN COMUN EN LA CONTABILIDAD ID 15405 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_17, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_18, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_19, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_20, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_21, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_22, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_23, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_24, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_25, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_26, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_27, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_28, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_29, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_30, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_31, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_32, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_33, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_34, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_35, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_36, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_37, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_38, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_39, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_40, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_41, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_42, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_43, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_44
7	177277		
8	177281		
10	177286		
11	177291		
12	177295		
13	177298		
15	177308		
16	177312		
17	177317		
18	177321		
19	177324		
20	177326		
21	177331		
22	177340		
23	177348		
24	177351		CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_46, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_47, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_49, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_50, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_51, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_52, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_53, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_54, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_55, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_56, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_57, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_58, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_59, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_60, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_61, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_62
25	177355		
26	177357		
27	177360		
28	177363		
29	177367		
30	177369		
31	177373		
33	177382		
36	177547		
37	177565		
38	177572		
39	177580		
40	177618		
41	177622		
42	177630		
43	177632		
44	177709		
46	177734		
47	177736		
49	177760		
50	177771		
52	177788		
53	177807		
54	177822		
55	177840		
56	177860		
57	177877		
58	177880		
59	177900		
60	177951		
61	177996		
62	178024		
63	178109		
64	178580		
9	177284	TEPEACA	EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN EL PARTIDO MORENA QUE SIGLA LA CANDIDATURA EN COMUN EN LA CONTABILIDAD ID 15405 EN LA POLIZA CAMLOC_SHHP_PREL_PUETEP_N_DR_P1_9
14	177300		
32	177379		
34	177383		
35	177390	TETELA DE OCAMPO	EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN EL PARTIDO MORENA QUE SIGLA LA CANDIDATURA EN COMUN EN LA CONTABILIDAD ID 15405 EN LA POLIZA CAMLOC_NAP_PREL_PUETET_N_IG_P2
51	177774		
45	177721		
48	177737		

En este punto importa precisar que ante la respuesta de NAP, en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo período¹⁶ la Unidad reiteró –ahora en la observación 9– la solicitud de información al recurrente respecto de los hallazgos relacionados con las posibles aportaciones de entes prohibidos, en idénticos términos.

En su respuesta, NAP informó a la UTF que se había generado en la contabilidad 15629, correspondiente a la cuenta concentradora, una póliza de diario en ceros –identificada en esta ocasión como “CORRECCIÓN DIARIO 24”–, a efecto de integrar evidencias respecto de la observación formulada, aunado a que incluyó el cuadro que se inserta a continuación:

¹⁶ Identificado con la clave: INE/UTF/DA/24279/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	ID	TicketId	Municipio	COMENTARIOS
1	380643	231733	PUEBLA	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 13483 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_17, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_18, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_19, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_20, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_21.
2	380868	231861		
3	380879	231875		
4	380882	231879		
5	380908	231887		
6	380931	231914		
7	380936	231919		
8	380945	231930		
9	380947	231934		
10	384172	232349	HUEJOTZINGO	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 15512 CAMLOC_SHHP_PREL_PUEHUE_N_DR_P1_6
11	384176	232351	PUEBLA	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 13483 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_27 y CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_28
12	381441	232735		
13	381270	232892	TEZIUTLAN	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 15495 EN LA CAMLOC_SHHP_PREL_PUETEZ_N_DR_P1_9
14	381011	233026		
15	381035	233060	PUEBLA	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 13483 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_31, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_32, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_33, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_34, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_35, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_36, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_37, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_38
16	381041	233068		
17	389366	233098		
18	381108	233100		
19	381141	233130		
20	381193	233151		
21	381220	233193		
22	381886	234019		
23	382765	237006	TEPEACA	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 15373 CAMLOC_SHHP_PREL_PUETEP_N_DR_P1_9 Y LA PAUTA DE REDES FUE REALIZADA EN LA CONTABILIDAD CON ID 15373 EN LA POLIZA CAMLOC_SHHP_PREL_PUETEP_CORR_DR_P2_1
24	382902	237527	PUEBLA	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 13483 EN LAS POLIZAS CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_40, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_41, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_42, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_43, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_44, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_45, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_46, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_47, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_48, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_50, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_51, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_52, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_53, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEPUE_N_DR_P1_54.
25	504358	273531		
26	504360	273533		
27	504362	273534		
28	504364	273536		
29	504366	273537	HUEJOTZINGO	EL REGISTRO DE MANEJO Y PAUTA DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO FUE REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA QUIEN SIGLA LA COALICION REGISTRADO EN EL ID DE CONTABILIDAD 15512 EN LA POLIZA DE DIARIO NORMAL 6 PERIODO 1 CAMLOC_SHHP_PREL_PUEHUE_N_DR_P1_5, CAMLOC_SHHP_PREL_PUEHUE_N_DR_P1_7 y CAMLOC_SHHP_PREL_PUEHUE_N_DR_P1_8
30	504368	273539		
31	504301	273680		
32	504303	273685		
33	504305	273744		
34	504315	274381		
35	504316	274382		
36	504322	274391		
37	504354	274479		
38	504306	274363		
39	504317	274383		
40	504328	274400		
41	504332	274405		
42	504333	274408		

Con base en dichas respuestas, en el dictamen consolidado la UTF determinó que –contrario a lo argumentado por el recurrente– la observación no había sido atendida, lo que posteriormente fue ratificado por el Consejo General.

Lo anterior atendiendo a que del análisis de las aclaraciones y de la documentación adjunta que presentó NAP, la UTF estimó que su respuesta era insatisfactoria, pues aun cuando manifestó que para integrar evidencias respecto de la observación bajo análisis se había generado una póliza de corrección en ceros en la contabilidad 15629, correspondiente a la cuenta

concentradora, los hallazgos relativos a posibles aportaciones de entes prohibidos¹⁷ no quedaron debidamente aclarados.

Esto pues de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, la UTF refirió que no había localizado el registro de los gastos o ingresos relacionados con los hallazgos obtenidos con motivo del monitoreo efectuado, razón por la cual la observación se consideró como no atendida.

Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, la UTF estimó evidente que se trataba de propaganda en favor de las candidaturas que fueron señaladas en su oportunidad, ya que en estas se les promociona junto con su plataforma o sus propuestas¹⁸.

¹⁷ Conforme a la columna "REFERENCIA DICTAMEN", incluida en el ANEXO A_EP_NUAL_1P_PB del dictamen consolidado.

¹⁸ Esto al advertir en dichas publicaciones frases como las siguientes:

"2 de junio Vota, Bety Sánchez, Presidenta Municipal Zacatlán, Mujer De Palabra...", "Alejandro Armenta muestra su apoyo a Bety Sánchez, Candidata De Morena por la Alcaldía De #Zacatlán", "¡Vamos por Bety Sánchez!", "Armenta da respaldo a Bety Sánchez Galindo; Juntos Transformarán #Zacatlán", "Estas son las 11 acciones por la Seguridad de #Zacatlán, que propone la candidata Bety Sánchez", "MORENA, La esperanza de Mexico, Pepe Chedraui, La Transformación Llegara a Puebla Capital...", "Así será la nueva puebla, justa, segura y próspera", "Las 2 personas que cambiarán la historia de puebla", "Tepeaca será referente en la construcción del segundo piso de la transformación", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "Morena, la esperanza de México, Pepe Chedraui, la transformación llegara a puebla capital", "El nuevo milagro de puebla que todos deben conocer", "El "capi" Alfredo Velázquez presidente Tepeaca, vota 2 de junio sigamos haciendo historia en puebla", "La verdad de puebla que todos deben saber", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "El hombre que cambiará la historia de puebla", "AMLO ya se va, pero puebla quedará protegida", "Este 2 de junio tenemos una responsabilidad histórica con nuestro país...", "Así será la nueva puebla, justa, segura y próspera", "¿qué liga a Pepe Chedraui a la #cuartatransformación y al presidente Andrés Manuel López Obrador?...", "El nuevo milagro de puebla que todos deben conocer", "Pepe Chedraui destaca por ser un pionero en la #movilidad en #puebla ??", "Pepe Chedraui en reunión con asociaciones a favor del medio ambiente...", "Con pepe Chedraui vamos por la ciudad que merecemos. ??", "Alfredo Velázquez como próximo alcalde de Tepeaca...", "Pepe Chedraui participa en el foro actúa en el tecnológico de monterrey", "#municipios comerciantes de #tepeaca respaldan a el (sic) capi Alfredo Velázquez", "Gran mancuerna están haciendo el capi Alfredo Velázquez y Mauricio Céspedes peregrina en #tepeaca hoy estuvieron con claudia rivera vivanco", "Pepe Chedraui anuncia programa policía naranja para garantizar seguridad de mujeres y estudiantes en puebla", "Pepe Chedraui , reafirmó su compromiso de construir una ciudad del futuro", "Pepe Chedraui, candidato de morena a la presidencia municipal de puebla, ha reafirmado su compromiso de mejorar las condiciones", "Pepe Chedraui propone mejor equipamiento para elementos policiacos como parte de su proyecto de seguridad", "Pepe Chedraui, candidato de morena a la alcaldía de puebla, destacó que durante su campaña ha



Por ello y de conformidad con lo previsto en el artículo 242 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral¹⁹, así como en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**²⁰, la UTF procedió a determinar el costo del

recibido un fuerte respaldo”, “Con Pepe Chedraui rescataremos la #capital y conseguiremos la seguridad y la paz”, “Miguel ronquillo huerta, presidente municipal, Tetela de Ocampo, FXM,PV,NUAL. Vota 2 de junio”, “Las juntas auxiliares de puebla capital requieren de acciones transformadoras...”, “El candidato por #morena a la capital poblana pepe Chedraui ofrece #unidad entre municipio y gobierno”, “De la mano del pueblo, construiremos el segundo piso de la #transformación para #teteladeocampo y para México”, “#destacada el capi Alfredo Velázquez se compromete con el impulso económico de #tepeaca...”, “¡adiós al abandono de los gobiernos anteriores! Las juntas auxiliares de puebla serán prioridad”, “Con él, las calles de puebla se convertirán en espacios seguros donde cada niño, mujer y adulto mayor pueda vivir sin temor”, “Los mercados son el corazón de puebla capital, debemos apoyar a nuestros productores y artesanos”, “Una puebla de los poblanos, para los poblanos”, “Alejandro Armenta y Pepe Chedraui, de la coalición Sigamos Haciendo Historia, juntos por un futuro brillante”, “Tony Gali López y Pepe Chedraui comprometidos con el bienestar familiar”, entre otras.

¹⁹ Los cuales señalan:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)”.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 31 y 32, cuyo texto es: “EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 228, PÁRRAFOS 3 Y 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PROPAGANDA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL SE DIFUNDEN CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS; ESTO ES, SE TRATA DE UNA FORMA DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO O DESALENTAR LA PREFERENCIA HACIA UN CANDIDATO, COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO. EN ESE SENTIDO, SE DEBE CONSIDERAR COMO PROPAGANDA ELECTORAL, TODO ACTO DE DIFUSIÓN QUE SE REALICE EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE DESENVUELVA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD

beneficio de la propaganda identificada en los hallazgos, cuyo gasto tuvo como no reportado en atención a que las respuestas que formuló NAP no fueron satisfactorias, como ya se refirió, lo que además no es combatido de manera frontal por el recurrente.

Así, para determinar el costo de los ingresos y gastos no reportados por NAP, relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales²¹, la UTF utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, ya sea de forma directa o bien a través de la información disponible en sus páginas de transparencia²².

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-97/2021, en la cual concluyó –a juicio de la UTF– que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Asimismo, para otros gastos monitoreados a través de internet se utilizó la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento, para lo cual llevó a cabo lo siguiente:

1. Se consideró información relacionada con los registros contables presentados en el SIF por los sujetos obligados.

COMERCIAL, PUBLICITARIA O DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL, CUANDO EN SU DIFUSIÓN SE MUESTRE OBJETIVAMENTE QUE SE EFECTÚA TAMBIÉN CON LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, POR INCLUIR SIGNOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES QUE LOS IDENTIFICAN, AUN CUANDO TALES ELEMENTOS SE INTRODUCAN EN EL MENSAJE DE MANERA MARGINAL O CIRCUNSTANCIAL”.

²¹ Identificadas como Facebook, Instagram o Google.

²² En la biblioteca de anuncios de Meta o en el centro de transparencia de anuncios de Google.



2. En dichos registros contables se buscaron aquellos con características similares, identificando sus atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados por el recurrente.
3. Una vez identificados los registros similares, se identificó el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por NAP.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el registro correspondiente.
5. Con base en la matriz de precios se determinaron las facturas que en términos de la unidad de medida, ubicación y demás características se ajustaban más al caso, a efecto de tomarlas como base para la determinación del costo.

En consecuencia, la Unidad estableció que si el recurrente había omitido reportar gastos relacionados con cincuenta y cinco (55) hallazgos, los que en conjunto fueron valuados en trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**), era necesario realizar el prorrateo de dichos hallazgos²³, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento, acumulando el costo prorrateado al tope correspondiente²⁴, acorde a lo establecido en los artículos 243 numeral 2 de la Ley Electoral y 192 numeral 1 inciso b) del citado Reglamento.

²³ El cual se detalla en el ANEXO B_EP_NUAL_1P_PB del dictamen consolidado.

²⁴ Como se precisa en los documentos denominados ANEXO C_EP_NUAL_1P_PB y ANEXO IIA_PP_PB del dictamen consolidado, de los cuales en ningún caso se advierte que la autoridad responsable hubiera tenido por acreditado un rebase al tope respectivo.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que refiere el recurrente, el Consejo General sí fundó y motivó su decisión de tener por actualizada la infracción relacionada con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet por un monto de trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**).

Esto pues luego de tener por acreditada la falta mencionada el Consejo responsable estableció que la omisión se había traducido en un egreso no reportado por NAP que provocó una infracción a los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.

En ese sentido, determinó correctamente que debía sancionar al recurrente, pues luego de analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones consideró que estas no eran satisfactorias, en tanto no aclaraban los gastos relacionados con la propaganda en portales de medios de comunicación encontrada por la UTF, aunado a que la documentación soporte anexada a dichas respuestas no había sido idónea para acreditar lo señalado en estas, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el agravio relacionado con la presunta vulneración al derecho a la libertad de expresión del que se queja el recurrente se estima **inoperante**, como se explica a continuación.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida esta Sala Regional advierte que el planteamiento acerca de que las publicaciones detectadas por la UTF se habían hecho al amparo



del derecho a la libertad de expresión no fue expresado por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, si tales argumentos no le fueron planteados oportunamente a la UTF y, por esa razón, no las conoció el Consejo responsable, este no pudo emitir pronunciamiento alguno al respecto en la resolución impugnada, lo que imposibilita su análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, en consideración de esta Sala Regional los agravios ahora planteados resultan **inoperantes**, pues se trata de argumentos novedosos que, en consecuencia, no combaten los razonamientos establecidos por el Consejo General en la resolución controvertida, sino que introducen cuestiones nuevas que no fueron abordadas en esta, de ahí que no se trate de argumentos que puedan dar lugar a modificarla o revocarla.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁵.

B. Conclusión 08.2_C10_PB.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **08.2_C10_PB**, en el oficio de errores y omisiones del primer período la Unidad informó al recurrente que producto del monitoreo de spots en

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

radio y televisión –observación **14**–, así como de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx y de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva, observó que había realizado gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes respectivos.

Por tal motivo²⁶, la UTF solicitó a NAP formular las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hubieran sido realizados por NAP: **a)** El o los comprobantes que amparasen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; **b)** Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a noventa (90) veces la UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” o de las transferencias bancarias; **c)** El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; y, **d)** Los avisos de contratación respectivos.

- En caso de que correspondieran a aportaciones en especie: **a)** El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; **b)** Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados; **c)** La evidencia de la credencial para votar de los aportantes; **d)** Los comprobantes fiscales para acreditar la compra de los bienes o contratación por

²⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 25 numeral 1 incisos i) y n), 54 numeral 1, 55 numeral 1, 56 numerales 3 y 4, 61 numeral 1 inciso f) fracción III, 63 y 79 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos; 26 numeral 1 inciso a), 27, 33 numeral 1 inciso i), 37, 38, 46 numeral 1, 47 numerales 1 inciso a) y 2, 74, 96 numeral 1, 104 numeral 2, 105, 106, 107 numerales 1 y 3, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223 numerales 3 inciso i) 7 y 8, 237, 243, 245, 261 numeral 3, 261 Bis y 296 numeral 1 del Reglamento, en relación con el acuerdo CF/010/2023.



parte de las personas aportantes; y, **e)** Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes, en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a noventa (**90**) veces la UMA.

Asimismo, en todos los casos pidió a NAP presentar: **a)** El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; **b)** En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas; **c)** Muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión; **d)** La relación detallada de propaganda en radio y televisión; y, **e)** En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a las personas precandidatas beneficiadas.

En respuesta a la observación formulada, el recurrente informó a la UTF que se había generado en la contabilidad 15629, correspondiente a la respectiva cuenta concentradora, una póliza diario en ceros –identificada como “12”–, para integrar evidencias de esta observación, además de incluir el cuadro que se inserta enseguida:

Cons.	Tipo (Radio / TV)	Folio	COMENTARIOS
1	TV	RV00054-20	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR-6/JUN/2021 y EG-7/JUN/2021. Se anexa póliza y evidencias.
2	TV	RV00790-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_ABR_22 Y EG_2021_ABR_21. Se anexa póliza y evidencias.
3	TV	RV00792-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_MAY_5 Y EG_2021_MAY_12. Se anexa póliza y evidencias.
4	TV	RV01483-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_JUN_16 Y EG_2021_JUN_15. Se anexa póliza y evidencias.
5	TV	RV01748-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_JUN_14 Y EG_2021_JUN_16. Se anexa póliza y evidencias.
6	TV	RV02675-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_DIC_17 Y EG_2021_DIC_21. Se anexa póliza y evidencias.
7	TV	RV01540-24	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2024_MAY_8 Y EG_2024_MAY_9. Se anexa póliza y evidencias.
8	RADIO	RA00018-20	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR-6/JUN/2021 y EG-7/JUN/2021. Se anexa póliza y evidencias.
9	RADIO	RA00024-20	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR-22/ABR/2021 y EG-21/ABR/2021. Se anexa póliza y evidencias.
10	RADIO	RA01831-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR-15/JUN/2021 y EG-16/JUN/2021. Se anexa póliza y evidencias.
11	RADIO	RA03329-21	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2021_DIC_17 Y EG_2021_DIC_21. Se anexa póliza y evidencias.
12	RADIO	RA01714-24	Se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria en las pólizas DR_2024_MAY_8 Y EG_2024_MAY_9. Se anexa póliza y evidencias.

En atención a lo expuesto, la UTF estimó que si bien de la revisión de la información presentada por el recurrente y su oficio de respuesta, en el que precisa que dicho gasto se encuentra registrado en la contabilidad 761 de operación ordinaria, en las pólizas PN-DR-06_07-06-2021 y PN-EG-07_08-06-2021, se constató que el registro de gasto de producción de spots –como refiere NAP–, no contaba con las muestras respectivas con base en las cuales la Unidad pudiera tener certeza de que se trataba de los spots que habían generado la observación.

Adicionalmente, la Unidad estableció que al haber estado exhibidos los spots en el periodo de campaña, generaron un beneficio a sus personas candidatas, por lo que debieron prorratearse entre las candidaturas beneficiadas.

En ese sentido, la UTF señaló que de la revisión de la documentación presentada por NAP en el SIF, no había sido posible localizar el registro contable de cinco (5) spots de radio y siete (7) spots de televisión, motivo por el cual estimó que la observación **no había quedado atendida**.

Por lo antes expuesto, la UTF procedió a determinar el costo de los spots no reportados, para lo cual utilizó la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento, misma que se describe a continuación:

1. Consideró la información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
2. En los registros contables mencionados se buscaron aquellos con características similares, identificando sus



- atributos con el fin de que fueran comparables con los gastos no reportados por NAP.
3. Una vez identificados los registros similares, identificó el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el recurrente.
 4. En los casos en que la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, recabó la información reportada por los proveedores en el registro respectivo.
 5. Con base en la matriz de precios, determinó cuáles de los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban al caso, conforme a la unidad de medida, ubicación y demás características, los cuales tomó como base para la determinación del costo.

Esto fue plasmado por la UTF en el siguiente cuadro:

ID MATRIZ	PROVEEDOR	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
39274	PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP	SPOT DE TV	SERVICIO	\$30,450.00 TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS
84107	COMARKA FIRMA CREATIVA	SPOT DE RADIO	SERVICIO	\$15,773.10 QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, la Unidad procedió a determinar cuáles eran las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del Reglamento²⁷, luego de lo cual la UTF llevó a cabo la acumulación de los gastos anteriormente cuantificados a cada una de las candidaturas beneficiadas²⁸.

²⁷ Como se detalla en el ANEXO 4_NUAL_P del dictamen consolidado.

²⁸ Como se detalla en el ANEXO 4.1_NUAL_PB del dictamen consolidado.

De lo anterior se constató que el recurrente había omitido reportar los gastos por concepto de la producción de cinco (5) spots de radio y siete (7) spots de televisión, los cuales valuó en doscientos noventa y dos mil quince pesos con cincuenta centavos (**\$292,015.50**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 numeral 1 inciso b) del Reglamento, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña de cada una de las candidaturas beneficiadas²⁹.

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios deriva de que, contrario a lo que refiere el recurrente, el Consejo General sí resolvió en apego al principio de exhaustividad, pues sí valoró las pruebas aportadas, con base en las cuales estableció que si bien en su oportunidad el recurrente había informado al INE que los costos de producción de los spots motivo de la observación habían sido cubiertos en ejercicios fiscales anteriores, precisando que los pagos se encontraban cubiertos y habían sido cargados en las pólizas comunicadas, conforme a la tabla que inserta.

Sin embargo, como se refirió en párrafos precedentes, la razón por la cual la UTF tuvo como no atendida la observación fue que el registro efectuado en el SIF por NAP no contaba con las muestras respectivas con base en las cuales la autoridad fiscalizadora pudiera tener certeza de que se trataba de los mismos spots observados, cuestión que el recurrente no combate frontalmente ni mucho menos desvirtúa.

²⁹ Sin que se advierta que la autoridad responsable hubiera determinado el rebase al respectivo tope de gastos.



De esta forma, se estima que la autoridad responsable sí estudió todos los puntos relacionados con las cuestiones que el recurrente hizo de su conocimiento mediante la respuesta a la observación formulada por la UTF, sin que se advierta que dicha autoridad hubiera desestimado probanza alguna.

Por el contrario, luego de la valoración de todos los medios de prueba aportados por NAP, entre los cuales se encontraban las pólizas PN-DR-06_07-06-2021 y PN-EG-07_08-06-2021, la UTF concluyó que efectivamente había sido reportado el costo de producción de spots por parte del recurrente.

No obstante, a partir de la revisión de las pólizas mencionadas advirtió que el registro de estas en el SIF no contaba con las muestras respectivas con base en las cuales la Unidad pudiera tener certeza de que se trataba de los spots que habían generado la observación materia de análisis, motivo por el cual no se advierte la incongruencia aducida.

En ese sentido, se estima que el recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que al no haber gasto alguno que reportar por los spots y/o mensajes producidos, ya que estos se cubrieron en ejercicios anteriores, no se le debió fincar responsabilidad, lo que además habría provocado generar algo artificioso para cumplir con el pago requerido por la Unidad.

Esto pues al haberse exhibido dichos spots en el periodo de campaña, estos generaron un beneficio a sus personas candidatas, razón por la cual –como señaló la UTF– el costo de producción debió prorratearse entre las candidaturas beneficiadas, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Toda vez que los agravios hechos valer contra la actualización de las infracciones contenidas en las conclusiones sancionatorias motivo de análisis en esta sentencia resultaron **infundados**, conforme al planteamiento metodológico procede ahora estudiar si en lo relativo a la calificación de las faltas y la consecuente imposición de las sanciones recurridas la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, así como verificar su proporcionalidad.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios materia de estudio en este apartado son igualmente **infundados** como se explica a continuación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que una vez habiendo tenido por acreditadas las infracciones a la normativa por parte de NAP, en la resolución controvertida el Consejo General estimó correctamente que aquél no había desplegado conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables tendentes a aclarar las observaciones que le fueron realizadas por la UTF o bien a demostrar fehacientemente su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por ello, al considerar que NAP era responsable de las conductas infractoras, el Consejo General procedió a la individualización de las sanciones aplicables, en términos de los criterios establecidos en la normativa, así como por este Tribunal Electoral.

De este modo, conforme a las conclusiones sancionatorias y a la normativa aplicable, en atención a las particularidades de cada una de ellas el Consejo responsable atendió al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia



administrativa electoral³⁰, conforme al cual para imponer las sanciones se deben calificar las faltas atendiendo a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Hecho lo anterior, la autoridad responsable impuso las sanciones respectivas, considerando además que estas no afectarían sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Para ello analizó inicialmente los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, aquellos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones sancionatorias, el Consejo General estimó que las faltas correspondían a la

³⁰ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-RAP-05/2010.

omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.

b) Circunstancias en que se concretaron las infracciones.

Modo: El Consejo responsable estimó que en el marco de las campañas a las presidencias municipales, NAP había incurrido en la omisión de reportar en el SIF los gastos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet, por un monto de trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**) –conforme a la conclusión **08.2_C7_PB–**; y, **2.** Los relativos a la producción de cinco (**5**) spots de radio y siete (**7**) spots de televisión por un monto de doscientos noventa y dos mil quince pesos con cincuenta centavos (**\$292,015.50**) –de acuerdo con la conclusión **08.2_C10_PB–**; **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a NAP surgieron en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Puebla; y, **Lugar:** Las irregularidades se cometieron en Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. Al respecto, la autoridad responsable consideró que dentro del expediente no había elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del recurrente de cometer las faltas referidas y, con ello, obtener un resultado, por lo que en el presente caso existía culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. En cuanto a este aspecto, el Consejo General señaló que los monitoreos de medios son mecanismos previstos en la normativa que permiten a la UTF verificar la veracidad de la información



proporcionada por los sujetos obligados, al ser un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo³¹.

Para ello, el INE implementó el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS³² como un instrumento de medición para que la UTF recabe información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, en atención a la facultad de la Unidad para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento.

Así, precisó que el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS contribuye a construir condiciones de credibilidad y confianza, incorporando medidas

³¹ Conforme a lo señalado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-43/2006.

³² Atendiendo a que en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-86/2007, la Sala Superior definió al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas, pues permite a la Unidad cruzar la información incluida en el SIF con los hallazgos de publicidad y propaganda en la vía pública y/o en medios impresos nacionales y locales, para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados, siendo un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificación de la aplicación de recursos, para detectar oportunamente una posible omisión de gastos, ya que al hacer constar los resultados en medios electrónicos es posible considerarlos como medios de prueba con pleno valor probatorio, pues se trata de actos realizados por la UTF; es decir, de personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones³³.

Asimismo, señaló que las visitas de verificación también constituyen un mecanismo previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento para que la UTF verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa, corroborando lo reportado en los informes de ingresos y gastos por parte de los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión, al ser una herramienta diseñada igualmente para contrastar la información obtenida con lo reportado, de ahí que dichas visitas sean eficaces para que la Unidad ejerza sus funciones de control y vigilancia, pues le permiten cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en la contabilidad y reportados en los Informes correspondientes,

³³ Ello considerando el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-24/2010, cuya razón esencial se recoge en la jurisprudencia 24/2010, la cual señala que: "... LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, PRODUCIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTITUYEN PRUEBAS TÉCNICAS QUE POR REGLA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, PORQUE SON OBTENIDOS POR EL PROPIO INSTITUTO, AL REALIZAR EL MONITOREO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN".



garantizando con ello la certeza y transparencia en cuanto a su origen, monto, destino y aplicación, conforme a lo previsto en los artículos 297 al 303 del Reglamento.

Por ello, advirtió que los resultados del monitoreo y de las visitas de verificación que sustentan las faltas en las que incurrió NAP tienen pleno valor probatorio y dan certeza sobre la existencia de los hallazgos, al ser emitidos por una autoridad –la UTF– en ejercicio de sus funciones, aunado a que de la revisión de los informes de campaña no se advierten elementos de prueba que desvirtúen dichos resultados³⁴.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas y rebase en el tope de gastos de campaña, de ahí que la verificación al cumplimiento de la normativa adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral, por ello la importancia de incorporar al Reglamento la valuación de las operaciones no informadas, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del ANEXO 2 del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CF/010/2023, por el que se emiten –entre otros– los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como extraordinarios que se pudieran derivar, cuyas actas tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, asimismo los “RESULTADOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN SERÁN DETERMINADOS EN EL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN QUE EN SU MOMENTO PROPONGA LA UTF A LA COF, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES, SEGÚN SEA EL CASO”.

determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En atención a lo anterior, el Consejo General refirió que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, así como el monitoreo del gasto y la aplicación de cualquier otro procedimiento la UTF establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación de su valor se sujetará a lo siguiente:

1. Se identificará el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;
2. Se medirán las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo, considerando el beneficio conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
3. Se reunirá, analizará y evaluará la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado;
4. Se podrá obtener información tanto de los proveedores autorizados en el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, en relación con los bienes y servicios que ofrecen, así como cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados o bien con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y,
5. Se determinará el valor conforme al procedimiento de valor razonable.

Ahora, el Consejo responsable precisó que como en la primera fase el mecanismo de determinación será atendiendo al procedimiento de “valor razonable”, identificando el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio, atributos comparativos, disposición geográfica y temporal, mediante el



análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a valorar, en una segunda fase se prevé que a partir del “valor razonable” de los bienes y servicios se elabore una “matriz de precios” con información homogénea y comparable, para que al encontrar gastos no reportados por los sujetos obligados que involucren bienes y servicios, estos se puedan valorar con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada³⁵.

Esto pues el Consejo General precisó que determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado atendiendo al “valor más bajo” o bien al “valor o costo promedio” de la matriz de precios no tendría el efecto disuasivo deseado, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio obtenido por la persona infractora al no reportar la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la transgresión a la normativa el Consejo responsable destacó que al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos en la normativa aplicable por parte de los sujetos obligados y no únicamente su puesta en peligro, de ahí que dichas faltas implican la no rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza y transparencia

³⁵ Ello a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 27 numerales 1, 2 y 3 del del Reglamento, conforme a la cual “el valor más alto” se debe entender como el “valor razonable”, al ser resultado de un procedimiento de cuantificación basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica y tiempo –entre otros– aplicable cuando los sujetos obligados incumplen con presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con los recursos que se les asignan, ya que tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable estimó que NAP violó dichos valores, afectando con ello a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues de acuerdo con las conclusiones analizadas, el recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la UTF los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, sobre el origen y aplicación de los recursos destinados a financiar los gastos realizados para sostener sus actividades, los que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en la normativa, con la finalidad de preservar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, así como el cabal cumplimiento de las tareas de fiscalización por parte de la UTF.

Esto pues para el Consejo General la inobservancia de los artículos referidos por parte de NAP vulneraba directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, al ser su deber informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, mediante una adecuada rendición de cuentas que cumpliera los requisitos señalados en la normativa, utilizando para ello los instrumentos previamente establecidos y permitiendo a la Unidad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, razón por la cual era necesario inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.



e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas. Al respecto, el Consejo General señaló que tomaría en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para así valorar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: **a) Resultado; b) Peligro abstracto; y, c) Peligro concreto**³⁶.

En el caso, el Consejo responsable estimó que los bienes jurídicos tutelados por la normativa tienen como fin garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos otorgados, a la que están obligados los sujetos cuando los manejan para la consecución de sus fines, por lo que las irregularidades acreditadas imputables a NAP eran **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos analizados, el Consejo General tuvo como agravante de la falta el hecho de que las infracciones en que incurrió NAP generan una afectación directa y real a los bienes jurídicos protegidos por la normativa en materia de fiscalización del financiamiento y gasto.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El Consejo responsable estimó que en el caso hubo singularidad en la falta, pues el recurrente cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por ello, mediante

³⁶ Al respecto, advirtió un orden de prelación para calificar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general –abstracto– debe rechazarse en forma distinta a la que produce un peligro latente –concreto– y, a su vez, de manera diferente a la que genera un resultado material lesivo.

una misma falta **SUSTANTIVA** o **DE FONDO** vulneró los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Del análisis de las irregularidades, así como de los documentos que se encuentran en los archivos del INE, la autoridad responsable desprendió que NAP no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos analizados, el Consejo General consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

A continuación, el Consejo responsable estableció que para definir la sanción más adecuada a las particularidades de cada infracción cometida por NAP, tomaría en consideración las agravantes y atenuantes, de modo que la sanción sea proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró la capacidad económica del recurrente³⁷, tomando en consideración el financiamiento público otorgado al recurrente para actividades ordinarias en el presente ejercicio, las sanciones pecuniarias previamente impuestas y los saldos

³⁷ Al efecto, refirió que la Sala Superior –en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-454/2012– estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será proporcional cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva atribuida, por lo que al fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: **1.** Gravedad de la infracción; **2.** Capacidad económica del infractor; **3.** Reincidencia; y, **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



pendientes de las mismas³⁸, así como su posibilidad para hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Con base en lo anterior, concluyó que NAP contaba con capacidad económica para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinaran, de modo que una vez analizadas las conductas infractoras cometidas, la autoridad responsable desprendió lo siguiente:

Conclusión 08.2_C7_PB:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, ya que la conducta infractora acreditada vulneró los valores y principios protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- Que en el inciso b) del apartado A “CALIFICACIÓN DE LA FALTA” de la resolución controvertida, se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción a la normativa electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- Que NAP conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que NAP no es reincidente.

³⁸ Conforme a lo expuesto y analizado en el considerando denominado “CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la resolución impugnada.

SCM-RAP-96/2024

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**).
- Que había singularidad en la conducta cometida por el recurrente.

En ese orden de ideas, una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el Consejo General estableció la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral³⁹, determinando aplicable la prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Ello al considerar que se trataba de la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a quienes integran la sociedad y fomentar que NAP se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que la sanción a imponer al recurrente era de índole económica en una cantidad equivalente al cien por ciento (**100%**) del monto involucrado en

³⁹ Que en sus diversas fracciones señala: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta diez mil veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de las candidaturas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta por el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; **V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



la conclusión sancionatoria, dando como resultado total la cantidad de trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**)

En consecuencia, el Consejo General concluyó que debía reducirse el veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente a NAP, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta cubrir trescientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos (**\$302,865.12**), lo que atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral, así como a lo sustentado por este Tribunal Electoral.

Conclusión 08.2_C10_PB:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, pues la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a las obligaciones de NAP en materia de origen y destino de sus recursos, sustanciales protegidos en la normativa aplicable en materia de fiscalización.
- Que en el apartado A “CALIFICACIÓN DE LA FALTA”, inciso b) de la resolución controvertida se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la normatividad electoral al recurrente.
- Que con la actualización de una falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos en la normativa aplicable en materia de fiscalización.

- Que NAP conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a doscientos noventa y dos mil quince pesos con cincuenta centavos (**\$292,015.50**).
- Que hubo singularidad en la conducta cometida por el recurrente.

Así, una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica de NAP y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el Consejo General determinó que la sanción aplicable era la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde a NAP para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior al estimarla idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a quienes integran la sociedad y fomentar que el recurrente se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, de ahí que la sanción a imponer a NAP es de índole económica y equivalente al cien por ciento (**100%**) sobre la cantidad involucrada en la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer al recurrente era la prevista en el artículo 456 numeral



1 inciso a) fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual que le corresponda a NAP, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de doscientos noventa y dos mil quince pesos con cincuenta centavos (**\$292,015.50**), lo cual atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral, así como a lo establecido por este Tribunal Electoral.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que –contrario a lo que sostiene el recurrente– las sanciones impuestas no vulneran el principio de proporcionalidad.

Lo anterior pues como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, una vez acreditadas las infracciones atribuidas al recurrente, en cada caso el Consejo General procedió a individualizar las sanciones correspondientes, conforme a los parámetros relacionados con el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas y la condición de reincidencia, en su caso.

De este modo, una vez analizados los parámetros previamente referidos, consideró que con la finalidad de cumplir una función preventiva y fomentar que el recurrente no vuelva a incurrir en la misma falta en el futuro, la sanción a imponer a NAP debía ser económica y en una proporción del cien por ciento (**100%**)

respecto de la cantidad involucrada en las conclusiones sancionatorias.

Por tal motivo, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer al recurrente en ambos casos debía ser la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente a NAP, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades involucradas en cada infracción, conforme a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral, así como a los establecidos por este Tribunal Electoral, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, procede **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.